Año económico de 1877-78. JUEVES 22 DE NOVIEMBRE. Número 71.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.° DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

(Conclusion 1).

CAPÍTULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales.—Rectificaciones.

Art. 48. El dia 1.° de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 50. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitacion alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares se cortarán éstos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará el resúmen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion *de derecho* figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de la *de hecho* solo los vecinos, y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resúmen se hará en el reverso de la última.

En el resúmen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias avecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando préviamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resúmen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeuntes, se consignará al pié del resúmen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resúmen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeuntes segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúme-

(1) Véanse los núms. 69 y 70.

nes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les corresponda.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones, se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resúmen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resúmen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sugetos que mas se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 dias.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo consideraren necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la órden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resúmen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 52, á fin de primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el exámen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resumenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados, segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resúmen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resúmen municipal, el resúmen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo mas próximo que sea posible copia de dicho resúmen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pie del resúmen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que no lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resúmen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, préviamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los arts. 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (1).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades de la Administracion central, provincial ó municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (2) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren, á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en

---

(1) «Art 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»3.° Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.° Alterando las fechas verdaderas.

»6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

»7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.»

(1) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios público por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

«Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(2) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la órden de disolucion de las Juntas, del censo quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelo que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877. Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, juntas, agentes de la administracion y personas que en su esfera respectiva han de intervenir en los trabajos de inscripcion y mas que se relacionan con el recuento general, á fin de que instruidos todos de los deberes que á cada cual corresponden secunden y coadyuven con el mayor celo y lealtad á la ejecucion de un servicio que tanto interesa á la buena administracion y al prestigio del Estado.

Orense 15 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

Recuento general de la poblacion.

Circular recomendando los trabajos referentes al recuento de la poblacion y excitando el patriotismo de las Juntas municipales y de cuantas personas tienen parte en la obra para que la auxilien con el interés y lealtad que requiere.

Los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia verán publicado en los Boletines oficiales números 69, 70 y el presente el Real decreto de 1.° del actual y la Instruccion del siguiente dia, determinando la fecha en que ha de tener lugar la inscripcion simultánea de los habitantes y la forma en que debe efectuarse el censo general de la poblacion de España.

Marcada en la Instruccion la manera como han de hacerse los trabajos que es forzoso emprender con fé y perseverancia, y aclaradas de un modo preciso y hasta minucioso las dudas que suscitaron los recuentos anteriores, tienen las Juntas y sus agentes consignado en ella la pauta de sus múltiples deberes y la guia segura que ha de llevarlas como por la mano al término de la jornada. Nada falta que esplicar: previstos los casos que pudieran ofrecer incertidumbre y espuesto el criterio con que han de resolverse, el Censo habrá de constituir en su conjunto y en todos sus detalles una obra tan uniforme y acabada, que responda por completo á las necesidades que vá á satisfacer en la demografía de los pueblos y en la buena administracion del Estado.

Las mismas cédulas de inscripcion, base de las operaciones, sirven de útil directorio allí donde no haya un conocimiento perfecto ni del reglamento ni de la estructura de la obra, porque á la cabeza de cada casilla se estampa con singular acierto, un extracto que sirve para conocer el modo como ha de cubrirse, y esto evitará tambien divergencias que truncarían la homogeneidad que debe presidir en la apreciacion de los datos censales. Es por tanto indispensable que el servicio que iniciamos se estudie con el mayor detenimiento; que así en el municipio como en la última aldea del territorio encuentre la cooperacion que necesita; que todos le secundemos con la lealtad de que ha menester, y que tambien el patriotismo de cuantos contribuyan á la perfeccion á que aspiramos venza los obstáculos donde quiera que los haya y coadyuve con provechoso resultado al pensamiento que viene á adquirir forma entre nosotros, y dará despues al Estado el prestigio y la consideracion que va recobrando. Haciéndolo así habremos cumplido, todos, lo que de todos exige la importante empresa que se nos confia, y veremos que á medida que se eleve y multiplique el celo de las Juntas mayor exactitud alcanzarán los datos que recojan y mas merecidas habrán de ser las recompensas honoríficas á que se hagan acreedoras.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, y seguro de que el Censo general ha de ser perfectamente acogido en los pueblos de su provincia, nada tendria que advertir dada la estension y claridad del reglamento de 2 del corriente; pero en mi deseo de que sus operaciones empiecen desde luego, que los trabajos preliminares se vayan haciendo con meditacion profunda, y que al llegar el cercano dia de la inscripcion y recogida de cédulas esté el servicio tan bien preparado que permita proceder en tan premiosos momentos con seguridad y sin precipitacion ni entorpecimientos, he juzgado conveniente encargar á los señores Alcaldes:

1.° Que en el instante de recibir esta circular, dén á las operaciones censales toda la publicidad posible, procurando con especial empeño que no falten en las respectivas parroquias los Boletines de los dias 18, 20 y el presente, ni ninguno de los que se publiquen posteriormente con órdenes de este Gobierno ó preceptos de la Junta provincial referentes al Censo, á fin de que todos los habitantes residentes que han de rendir cédula comprendan la importancia del servicio á que deben coadyuvar y se enteren de la manera como han de verificarlo.

2.° Que sin dilacion nombren la Junta municipal, y que, constituida con la urgencia que nos impone el tiempo, se ocupe de los preliminares á que debe consa-

grarse dándoles tambien la conveniente publicidad.

3.° Que al acusarme recibo del Real decreto de 1.° del actual, Instruccion del dia 2 y esta circular, me comuniquen haberse instalado la Junta, acompañando lista de las personas que la forman; en la inteligencia, de que si al finalizar el mes no se ha recibido aquí este parte saldrá en 1.° de Diciembre un planton que lo recoja.

4.° Que á los quince dias de instalada la Junta deben estar concluidas las operaciones preparatorias de la inscripcion, dándose parte de ello á la Junta provincial; y como los términos son fatales y aquí debemos saber en los períodos prefijados el estado de las cosas, advierto que, si no se recibiese el parte, irá otro planton á recojerlo.

5.° Que las dudas que ocurran al presente ó puedan ocurrir en lo sucesivo se comuniquen, sin demora, á la Junta provincial, ó al Jefe de trabajos estadísticos, que es su vocal Secretario, de quienes recibirán inmediata contestacion los funcionarios que consulten.

Nada mas por mi parte: la Junta provincial por la suya comunicará oportunamente las prevenciones que crea conducentes, y entretanto recomiendo á los señores Alcaldes, Juntas municipales, Secretarios de las mismas, agentes auxiliares y á cuantas personas intervengan de cualquier modo en los trabajos de que se trata les presten toda la atencion y preferencia que reclaman para que el concurso de los unos y los otros sea tan eficaz como conviene, á fin de que la obra comun responda á la importancia de su objeto y satisfaga de este modo las fundadas esperanzas del Gobierno de S. M.

Orense 16 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.—Por el Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra se me comunica el Real decreto siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de la Guerra lo que sigue:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que se dispone en la ley de Presupuestos de 1877 á 1878 en la parte relativa al Ministerio de Fomento en su disposicion 2.ª, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio del ramo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos de Inspectores Jefes de ferro-carriles de primera y segunda clase, se proveerán en los Coroneles de ejército.

El de Inspector Jefe de tercera clase y los especiales de primera, en Tenientes Coroneles.

Los de Inspectores especiales de segunda y tercera clase, en Comandantes.

Los Comisarios de primera, segunda y tercera clase en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente.

Art. 2.° Las plazas de Vigilantes de ferro-carriles se proveerán en lo sucesivo en licenciados del ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto y para llevar á efecto cuanto preceptúa, S. M. se ha dignado disponer:

1.° Los Jefes y Oficiales del ejército que deseen optar á la provision de los citados destinos civiles, lo solicitarán en instancia dirigida á S. M. por conducto de los Directores generales respectivos, y estos, con su informe, si las notas de los recurrentes son buenas, las elevarán al Ministerio para la resolucion que proceda por el de Fomento.

2.° Verificada por dicho Centro la eleccion del Jefe ú Oficial que haya de cubrir la vacante, lo significará á éste para el debido conocimiento, espresando el distrito militar donde haya de fijar su residencia.

3.° Los Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso inmediato por antiguedad, mientras se hallen sirviendo los espresados destinos civiles, no podrán entrar en posesion del goce de dicho empleo superior si no reunen previamente las circunstancias que exigen los reglamentos y órdenes vigentes.

4.° Para el percibo del sueldo asignado á su empleo en situacion de reemplazo, dependerán del Capitan general del distrito donde hayan de fijar su residencia, con arreglo al art. 2.°, y por el Ministerio de Fomento les será abonada la diferencia entre aquel y el asignado al empleo civil que desempeñen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1877.—Ceballos.

Y lo traslado á V. E. con igual objeto. — Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 8 de Noviembre de 1877.—Enriquez.»

Lo que se hace público en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Sres. Jefes y Oficiales que se encuentran de reemplazo en la misma. Orense 10 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio se encuentre el soldado que fué del regimiento infantería de Mallorca Victoriano Fernandez Rodriguez, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno á recojer su licencia absoluta por inútil.

Orense 10 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida Francisco Dorribo Pereira, padre de Benito, soldado que fué de infantería, muerto en accion de guerra, se hará saber se presente en este Gobierno militar á recojer copia de la Real órden por la que le es concedida la pension que tenia solicitada por fallecimiento de su citado hijo.

Orense 15 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Casildo Moral Viñolo, Alferez del batallon reserva de Orense número 19.

No habiéndose presentado en el llamamiento hecho por el Gobierno de la Nacion en el mes de Julio próximo pasado, el mozo comprendido en el actual reemplazo y destinado al Ejército de Ultramar Nemesio Fernandez Lopez, natural de Encomienda, Ayuntamiento y partido judicial de Trives, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Nemesio, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente segundo edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 15 de Noviembre de 1877.—Casildo Moral.

Don Casildo Moral Viñolo, Alférez del batallon reserva de Orense núm. 19.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el recluta de esta Caja Manuel Garcia Garcia, natural de Outeiro, Ayuntamiento de Villar de Santos y Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado Manuel, señalándole el expresado cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente tercer edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 15 de Noviembre de 1877.—Casildo Moral.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos en la provincia de la Coruña etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Marelas Perez, vecino del lugar de Villarraso de Abajo, parroquia de San Cristóbal de Muniferral, para que dentro de treinta dias comparezca á la cárcel pública de esta ciudad, para ser indagado en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del infraserito por hurto de una vaca á José Mahia Monteiro, de la de S. Cristóbal de Muniferral bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y para ser detenido y conducido á disposicion de este Juzgado, se exhorta á todas las autoridades civiles y militares procedan á la captura del sobredicho, por medio de sus subordinados, é individuos de la Guardia civil y de policía judicial con vista de las señas siguientes: edad 28 años, estatura corta, ojos y cejas negros, pelo id., barba poca, cara redonda, color trigueño. No tiene señas particulares. Pantalon y chaqueta de tarazona viejos, chaleco de corte arrayado viejo, gasta zuecos y medias de lana blanca y una gorra vieja redonda en la cabeza.

Dado en la ciudad de Betanzos á 8 dias del mes de Noviembre año de 1877.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Bendoiro.—Es copia del edicto que queda colocado en dicha causa; y para ser inserto en el Boletin oficial de la provincia de Orense lo firmo en Betanzos á 8 dias del mes de Noviembre año de 1877.—Manuel Garcia Bendoiro.

IMP.ª DE J. RAMOS Y A. OTERO.